

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: henry hoyos <HenryHoyosP@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:04 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla; xaverius4@hotmail.com
Asunto: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE MERCEDES RINCON DE OSPINA
RADICACION 2015-00026-00
Datos adjuntos: escanear0001.pdf

ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL INTERPONIENDO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

DÓCTOR:
HAZAEI PRADO ALZATE
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA
SEVILLA VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE MERCEDES RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 2015-00026-00

HENRY HOYOS PATIÑO, mayor de edad y vecino de Sevilla (V.), abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.458.817 expedida en esta misma municipalidad y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores **IVAN DARIO Y GUILVERMO LEON RINCON RIVAS**, herederos reconocidos dentro de la presente causa, al igual que poseedores únicos con ánimo de señores y dueños reconocidos por el despacho a su digno cargo, de los únicos bienes inmuebles que integran la masa herencial de la causante MERCEDES RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.) dentro de la presente causa mortis, estando dentro la oportunidad legal, a usted por este medio me dirijo a fin de manifestar como de hecho lo hago que interpongo el recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio el recurso de **APELACIÓN** al auto interlocutorio No.561 proferido en esta causa el día 20 de septiembre de cursante año 2022 y notificado mediante estado electrónico el día 21 igualmente de los cursantes mes de septiembre y año 2022, indicado a continuación, los fundamentos facticos y jurídicos en que radica mi inconformidad y en este orden a sustentar los interpuestos recursos, procediendo para este propósito conforme a derecho como sigue:

Delánteramente me permito manifestar señor Juez, en representación de los señores **IVAN DARIO Y GUILVERMO LEON RINCON RIVAS**, que me opongo a lo dispuesto dentro de la providencia atacada, habida cuenta su señoría, de un lado, que si bien es cierto que a los "herederos reconocidos" en la presente causa señora **MAGNOLIA RINCON** y **ANA MILENA OSPINA OSORIO**, años atrás les asistió algún derecho hereditario respecto de los causantes **MERCEDES RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.)**, para el caso de la señora **MAGNOLIA ECHEVERRY RINCON**, y del De cujus **RAMON ANTONIO OSPINA ARREDONDO**, para el de la señora **ANA MILENA OSPINA OSORIO**, estos derechos les fenecieron legalmente con el paso de los años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1326 del Código Civil modificado por artículo 12 de la Ley 791 del 2002, máxime atemperándonos a lo dispuesto por su señoría en providencia ejecutoriada y en firme proferida en la causa sucesoral de la causante **MERCEDES RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.)**, el día 21 de febrero del año 2017, (Registro de Audiencia Posición en Registro 01: 37:11, 01:38:28, 01:40:45); providencia mediante la cual se reconoció a mis mandantes los señores **IVAN DARIO Y GUILVERMO LEON RINCON RIVAS**, la calidad de poseedores con ánimo de señores y dueños de los únicos dos (02) bienes inmuebles que en vida pertenecieron a la precitada causante **MERCEDES**

RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.), desde el momento mismo del fallecimiento de esta matrona ocurrido el día 21 de marzo del año 1.999.

Sea esta la ocasión su señoría para aclarar al despacho que los únicos dos (02) bienes inmuebles que en vida pertenecieron a la señora **MERCEDES RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.)**, no es cierto que se encuentren desprotegidos, y mucho menos siendo saqueados como temerariamente lo afirma el togado que aboga por los intereses de la señora **MAGNOLIA ECHEVERRY RINCON**, habida cuenta su señoría que como es de su pleno conocimiento, estos dos (02) bienes inmuebles estaban integrados en una sola unidad rentística por tratarse de una casa y un lote de terreno anexo, que fueron desocupados por su último inquilino desde hace aproximadamente cinco (05) años, por estar para esas calendas (2.017) completamente inhabitables, por requerir de manera urgente reparaciones en sus techos, pisos y estructuras en general dada su vetustez; pues como usted igualmente lo sabe su señoría, se trataba de una casa antigua construida en su mayoría en paredes de bahareque repellido con cemento y cubierta de techo en madera y guadua, y pisos en su mayoría en madera que finalmente no resistió las inclemencias del tiempo y si simple y llanamente se derrumbó; habiendo procedido en este orden mis poderdantes a recoger y limpiar los escombros del lote de terreno, con el propósito de habilitar allí en calidad de poseedores con ánimo de señores y dueños legalmente reconocidos por su señoría en la presente causa mortis, un parqueadero, dado el déficit de este tipo de servicio en esta municipalidad, y subutilización misma del terreno en cuestión.

Sea esta igualmente la ocasión señor Juez, para manifestar, que basta una simple oteada al cartapacio, para colegir sin la más mínima elucubración jurídica, que el comportamiento de la señora **ANA MILENA OSPINA OSORIO** y su apoderado dentro del presente asunto, aparte de poco ortodoxo, ha sido temerario y mal intencionado, al igual que el actuar del togado que aboga por los intereses de la señora **MAGNOLIA ECHEVERRY RINCON**, quien solicita el nombramiento de un secuestre argumentando que los bienes que en vida pertenecieron a la causante **MERCEDES RINCON DE OSPINA**, se encuentran desprotegidos, y están siendo saqueados de manera abusiva, y sus mandantes se encuentran fuera del municipio de Sevilla, Valle, lo que hace imposible que cuiden de él sic, sustentando esta petición en que las circunstancias que motivaron la orden de levantar el secuestro fueron desvirtuadas con la pérdida del proceso de prescripción de los señores **IVAN DARIO y GUILLERMO LEON RINCON**, afirmación esta que aparte de temeraria riñe flagrantemente con la realidad; toda vez que el profesional del derecho **ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY**, es conocedor tanto de la posesión que con ánimo de señores y dueños le fue reconocida por su despacho a mis mandantes **IVAN DARIO y GUILLERMO LEON RINCON**, y que dentro del ejercicio de esa incuestionable posesión, éstos siempre han ejercido vigilancia y control diario y permanente sobre el lote de terreno, donde existió una vetusta casa de habitación con salida sobre la carrera 49, y una enramada habilitada como parqueadero con acceso por la calle 52 de esta ciudad de Sevilla, Valle del Cauca, como conocedor es también el Doctor **PIEDRAHITA ECHEVERRY**, de los

fundamentos facticos y jurídicos en que tuvo su génesis el levantamiento de la medida cautelar de secuestro en este asunto.

En los anteriores términos señor Juez, dejo presentado y debidamente sustentados el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al auto interlocutorio No. 561 de fecha 20 de septiembre del cursante año 2022. Reiterando en este orden, de un lado, que en representación de mis mandantes señores **IVAN DARIO y GUILLERMO LEON RINCON**, me opongo a la acumulación de sucesiones ordenada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, dentro de la sucesión que allí tramitaba bajo la radicación 2019-00265-00 y de otro lado, solicito su señoría, se sirva adoptar los correctivos necesarios tendientes a perpetuar en la causa mortis de la señora **MERCEDES RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.)**, la incolumidad del reconocimiento por parte del despacho a su digno cargo de la calidad de poseedores únicos con ánimo de señores y dueños de mis mandantes señores **IVAN DARIO y GUILLERMO LEON RINCON**, sobre los lotes de terreno, que fueran de propiedad en vida de la causante **MERCEDES RINCON DE OSPINA (Q.E.P.D.)** donde otrora existieron dos añosas construcciones.

Del señor Juez, Cordialmente



HENRY HOYOS PATIÑO

C. C. No. 6.458.817 de Sevilla (V.)

T. P. No. 73.040 del C. S de la J.